

AUTO N. 08905

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2018ER160712 del 11 de julio de 2018, realizó **visita técnica el día 13 de diciembre de 2018**, a las instalaciones de la sociedad **CATAÑO & MARQUEZ S.A.S**, con Nit. 900.484.802-1, representada legalmente por la señora **MARIA DEL CARMEN CANO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía 53.124.944, ubicada en la carrera 11 A No. 97-55 de la localidad de Chapinero de esta ciudad,

Que en consecuencia de la visita técnica desarrollada el 28 de marzo del 2019, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, profirió el **Concepto Técnico No. 06578 del 09 de julio del 2019**

II. CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 06578 del 09 de julio del 2019**; del cual es necesario traer a colación los siguientes apartes:

“(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

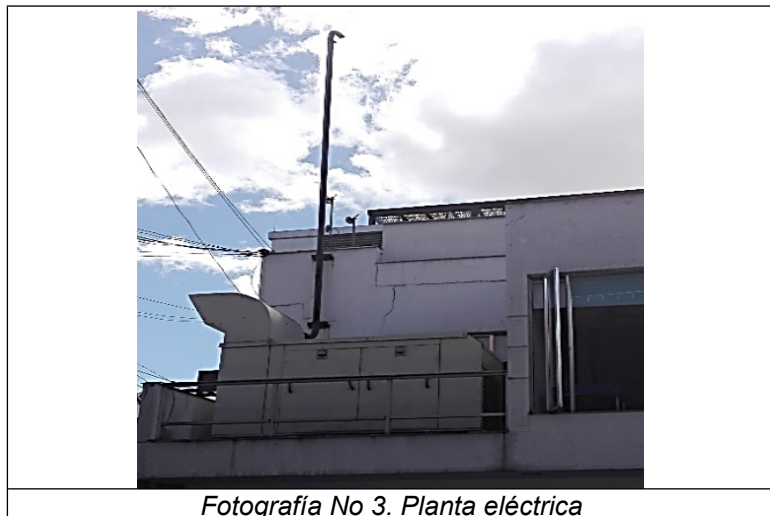
La sociedad se ubica en un predio de dos niveles, el cual se destina en su totalidad a la actividad de clínica estética.

La sociedad cuenta con una planta eléctrica, la cual se usa en caso de corte del fluido eléctrico y se enciende para mantenimiento de forma semanal por media hora, dicha planta es de capacidad 40 Kw, opera con ACPM como combustible, posee un ducto circular de diámetro 0.1 m aproximadamente y descarga a 8 m aproximadamente, esta altura no se considera suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas.

Adicionalmente la planta no se encuentra en un espacio confinado.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	
<p><i>Fotografía No 1. Fachada predio</i></p>	<p><i>Fotografía No 2. Nomenclatura del predio</i></p>



Fotografía No 3. Planta eléctrica

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **CATAÑO & MARQUEZ S A S** no posee fuentes de combustión externa para el desarrollo de su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones cuentan con una planta eléctrica para la generación de energía en caso de corte del fluido eléctrico, la cual es susceptible de generar material particulado, gases y olores, el manejo que la sociedad le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	No	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso</i>	No	<i>No posee sistemas de extracción y el mismo es requerido.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No	<i>La altura del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones generadas.</i>

Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado al material particulado, gases y olores generados por cuanto la planta eléctrica no se encuentra en un área confinada, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión y no posee dispositivos de control.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **CATAÑO & MARQUEZ S A S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica no está reglamentada, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **CATAÑO & MARQUEZ S A S**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas por la planta eléctrica.

11.3 La sociedad **CATAÑO & MARQUEZ S A S**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de generación de energía eléctrica no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, gases y olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes*

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

(...)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06578 del 09 de julio del 2019**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- Respecto de su proceso de generación de energía eléctrica.
 - **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya...

"(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"(...)

Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

"(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008**, presuntamente por parte de sociedad comercial **CATAÑO & MARQUEZ S.A.S**, identificada con Nit. 900.484.802-1, representada legalmente por la señora **MARIA DEL CARMEN CANO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía 53.124.944, ubicada en la carrera 11 A No. 97-55 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de clínica estética, realiza procesos de generación de energía eléctrica, en los cuales no se garantiza la adecuada dispersión de material particulado, gases y olores por cuanto no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **CATAÑO & MARQUEZ S.A.S**, con Nit. 900.484.802-1, ubicada en la carrera 11 A No. 97-55 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MARIA DEL CARMEN CANO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía 53.124.944 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que revisado el Registro Único Empresarial -RUES, se establece que la sociedad comercial denominada **CATAÑO & MARQUEZ S.A.S**, con Nit. 900.484.802-1, se encuentra registrada bajo el número de matrícula mercantil 2166299 de fecha 19 de diciembre de 2011 (actualmente activa), representada legalmente por señora **MARIA DEL CARMEN CANO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía 53.124.944, reporta como dirección comercial y de notificación judicial la Carrera 11 A No. 97 - 55, por lo que esta dirección se tendrá para efecto de notificaciones junto el correo electrónico: contabilidad.cm@hotmail.com, de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a la referida dirección y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2019-2157**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **CATAÑO & MARQUEZ S.A.S**, con Nit. 900.484.802-1, ubicada en la Carrera 11 A No. 97-55 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MARIA DEL CARMEN CANO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía 53.124.944 y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo sociedad comercial denominada **CATAÑO & MARQUEZ S.A.S**, con Nit. 900.484.802-1, a través de su representante legal la señora **MARIA DEL CARMEN CANO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía 53.124.944 y/o quien haga sus veces, en la Carrera 11 A No. 97-55 de la localidad de Chapinero de esta ciudad y al correo electrónico: contabilidad.cm@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 06578 del 09 de julio del 2019**, el cual motivo el inicio de la presente investigación, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2157**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

